

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0288/14

Referencia: Expediente núm. TC-05-2013-0206, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Melvin A. Quiroz y la Junta Distrital de Las Taranas, contra la Ordenanza núm. 00029-2013, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el ocho (8) de agosto de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la ordenanza recurrida

La Ordenanza núm. 00029/2013, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el ocho (8) de agosto de dos mil trece (2013). La sentencia fue notificada mediante el Acto núm. 342-2013 del doce (12) de agosto del dos mil trece (2013), instrumentada por el ministerial Carlos Valdez, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Villa Riva.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En el presente caso, los recurrentes, Melvin A. Quiroz y la Junta Distrital de Las Taranas, apoderaron a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la Ordenanza núm. 00029/201, dictada por la Presidencia de la Camara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el ocho (8) de agosto de dos mil trece (2013), interpuesto el quince (15) de agosto de dos mil trece (2013), solicitando que sea revocada en todas sus partes. El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso de revisión fue notificado mediante el Acto núm. 355-2013 del diecinueve (19) de agosto de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial, Carlos Valdez, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Villa Riva.



3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte decidió lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y valido en cuanto a la forma la Demanda en Acción Constitucional de Amparo intentada por la señora Altagracia Martínez, Rosa Espelagia Rodríguez, Fiordaliza Rodríguez y los señores Rafael Inoa, Domingo González, Marino Inoa, Oscar Severino, José García, Ramón Alberto Paulino, José Manuel Polanco, Omar Francisco Candelier, Carlos García, Carmelo Polanco Palmer, en contra del señor Melvin Quiroz y la Junta Distrital de las Taranas, por ser hecha cumpliendo las normas que rigen la materia.

SEGUNDO: Rechaza el fin de inadmisión planteado por la parte presunta agraviante el señor Melvin Quiroz y la Junta Distrital de las Taranas, en sus conclusiones incidentales por improcedente mal fundada y carente de base legal, en virtud de los motivos expuestos.

TERCERO: En cuanto al fondo, declara que la omisión hecha por el señor Melvin Quiroz y la Junta Distrital de las Taranas, de no suministrar la información requerida mediante acto marcado con el número 126/2013 de fecha veintiuno (21) del mes de marzo del año dos mil trece (2013) del ministerial Carlos Valdez, alguacil de estrado del Juzgado de Paz de Villa Rivas, es violatorio del derecho fundamental de la parte reclamante la señora Altagracia Martínez, Rosa Espelagia Rodríguez, Fiordaliza Rodríguez y los señores Rafael Inoa, Domingo González, Marino Inoa, Oscar Severino, José García, Ramón Alberto Paulino, José Manuel Polanco, Omar Francisco



Candelier, Carlos García, Carmelo Polanco Palmer, contenido en el artículos 49 numeral 1 de la Constitución de la Republica, relativo al derecho a la información.

CUARTO: Se ordena al señor Melvin Quiroz y la Junta Distrital de las Taranas, entregar en forma personal, a la parte reclamante la señora Altagracia Martínez, Rosa Espelagia Rodríguez, Fiordaliza Rodríguez y los señores Rafael Inoa, Domingo González, Marino Inoa, Oscar Severino, José García, Ramón Alberto Paulino, José Manuel Polanco, Omar Francisco Candelier, Carlos García, Carmelo Polanco Palmer la información requerida mediante acto marcado con el número 126/2013 de fecha veintiuno (21) del mes de marzo del año dos mil trece (2013) del ministerial Carlos Valdez, alguacil de estrado del Juzgado de Paz de Villa Rivas, en un plazo de 10 días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución.

QUINTO: Acoge la solicitud de condenación al pago Astreinte, hecha por la parte reclamante la señora Altagracia Martínez, Rosa Espelagia Rodríguez, Fiordaliza Rodriguez y los señores Rafael Inoa, Domingo González, Marino Inoa, Oscar Severino, José García, Ramón Alberto Paulino, José Manuel Polanco, Omar Francisco Candelier, Carlos García, Carmelo Polanco Palmer, y en consecuencia condena tanto al señor al señor Melvin Quiroz como a la junta Distrital de las Taranas, a pagar un Astreinte de mil pesos RD\$1,000.00 diarios por cada dia de retardo en la ejecución de la sentencia a intervenir.

SEXTO: Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente resolución no obstante cualquier recurso a la vista de la minuta.



SEPTIMO: Ordena a la parte reclamante la notificación al señor Melvin Quiroz y la Junta Distrital de las Taranas, la notificación sobre minuta de la presente sentencia para que de cumplimiento de la misma.

OCTAVO: Declara el procedimiento de la Demanda en Acción Constitucional de Amparo Libre de Costas en razón de la materia.

Los fundamentos dados por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte son los siguientes:

- a. Considerando: Que este tribunal se encuentra apoderado de una acción de amparo intentada por la señora Altagracia Ramirez Martínez, Rosa Espelagia Rodríguez, Fiordaliza Rodríguez y los señores Rafael Inoa, Oscar Severino, Jose García, Ramón Alberto Paulino, José Manuel Polanco, Omar Francisco Candelier, Carlos García, Carmelo Polanco Palmer, en contra del señor Melvin Quiroz y la Junta Distrital de las Taranas, mediante acto no marcado con el número 225-2013 de fecha 24 del mes de mayo del 2013, del ministerial Carlos Valdez, alguacil de estrados del juzgado de paz de Villa Riva.
- b. Considerando: Que el día indicado para la celebración de la audiencia comparecieron ambas partes, representadas por sus respectivos abogados, quienes concluyeron a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, tal y como figura precedentemente en esta sentencia.
- c. Considerando: Que los abogados de la parte supuesta agraviante el señor Melvin Quiroz y la Junta Distrital de las Taranas, a través de sus abogados constituidos han solicitado que se declare inadmisible la presente acción de amparo en virtud del artículo 70 numeral 1 y 3 de la ley de la ley



137-11 y el artículo 64 de la referida ley como el artículo 70 de la constitución de la Republica toda vez que la referida acción carece de objeto a la luz de que la parte persiguiente en su acto introductivo de emplazamiento no ha probado la vulnerabilidad del derecho argüido y mucho menos especifican las causas de sus pretensiones a la solicitud requerida en el referido acto.

- d. Considerando: Que el abogado de los reclamantes, piden que se declare improcedente, mal fundado y carente de base legal el pedimento hecho por la parte demandada, porque no ha sustentado en derecho su solicitud y porque nuestra demanda no le violenta sus derechos y que se acojan las conclusiones vertidas en el acto No.225-2013 de fecha 24 del mes de mayo del año 2013, del ministerial Carlos Valdez, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Villa Riva.
- e. Considerando: Que los abogados de la parte supuesta agraviante el señor Melvin Quiroz y la Junta Distrital de las Taranas, a través de sus abogados constituidos han solicitado que sean rechazadas las conclusiones emitidas por los abogados de la parte persiguiente, por improcedente infundada y carente de base legal y falta de causa y objeto en la presente demanda de acción de amparo.
- f. "Considerando: Que este tribunal se encuentra actualmente apoderado de los siguientes asuntos: de un Fin de inadmisión y del Fondo de la presente acción de amparo".
- g. "Considerando: Que los fines de inadmisión son medios de defensa utilizados por un litigante para oponerse sin contestar directamente el derecho alegado por su adversario a la demanda interpuesta en su contra procurando que esta sea declarada inadmisible".



- h. Considerando: Que del estudio del acto marcado con el número 126/2013 de fecha veintiuno (21) del mes de marzo del año dos mil trece (2013) del ministerial Carlos Valdez, alguacil de estrado del Juzgado de Paz de Villa Rivas, contenido de acto de intimación para obtener información pública hecha a requerimiento de la señora Altagracia Martínez, Rosa Espelagia Rodríguez, Fiordaliza Rodríguez y los señores Rafael Inoa, Oscar Severino, Jose García, Ramón Alberto Paulino, Jose Manuel Polanco, Omar Francisco Candelier, Carlos García, Carmelo Polanco Palmer, en contra del señor Melvin Quiroz y la Junta Distrital de las Taranas, el tribunal ha podido constatar que los solicitantes están procurando información no de datos personales de ellos, sino de de todo lo concerniente a la gestión administrativa de la Junta Distrital de las Taranas.
- i. Considerando: Que los derechos fundamentales son el conjunto de derechos subjetivos y garantías reconocidos en la Constitución como propios de las personas y que tienen como finalidad prioritaria garantizar la dignidad de la persona, la libertad, la igualdad, y la orientación hacia el respeto de todo el sistema jurídico y político del estado.
- j. Considerando: Que es preciso establecer que si bien es cierto que la libertad de Expresión es un derecho fundamental reconocido en la declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Resolución 59(I) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, la Resolución 104 adoptada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como en otros instrumentos internacionales y constituciones nacionales; también es cierto que la cuestión de los componentes de la libertad de



expresión, en tanto incluye libertad de difusión de pensamiento ideas y opiniones y de información, requiere un breve análisis que obliga a precisar las distinciones entre la libertad de opinión y la libertad de información.

- k. Considerando: Que la libertad de pensamiento y de expresión no tiene por objeto hechos, sino pensamientos, creencias y juicios de valor, lo cual significa que el ejercicio de esta libertad, no está sujeto a la verdad, ni su veracidad constituye un límite de su ejercicio, esto por una razón lógica, exigir la veracidad de un pensamiento o de un juicio de valor es imposible y violatorio de la libertad de opinión.
- 1. Considerando: Que cuando se trata de libertad de información se toma en consideración la calidad de la persona afectada, el interés público o relevancia que presenta el hecho, su notoriedad, actualidad, y en fin otros requisitos identificados por la doctrina en los que se valora su oportunidad, necesidad y pertinencia de los datos empleados.
- m. Considerando: Que de esta forma podemos ver que el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión contempla la protección del derecho de acceso a la información bajo el control del Estado, el cual también contiene de manera clara las dos dimensiones, individual y social, del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, las cuales deben ser garantizadas por el Estado de forma simultánea.
- n. Considerando: Que la presente acción de amparo tiene por objeto que el señor Melvin Quiroz y la Junta Distrital de las Taranas, ordene la entrega de la información solicitada por medio del acto marcado con el número 126/2013 de fecha veintiuno (21) del mes de marzo del año dos mil trece (2013) del ministerial Carlos Valdez, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Villa Rivas.



- o. Considerando: Que cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, está perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente de cumplimiento de una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.
- p. Considerando: Que para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince dias laborables siguientes a la presentación de la solicitud.
- q. Considerando: Que siendo el objetivo básico o fundamental de la acción de amparo no solo la de remediar o poner fin al acto que afecta o restringe derechos o garantías fundamentales, sino también proteger los derechos individuales constitucionalmente protegido que se encuentran amenazados, así como la tutela efectiva de derechos adquiridos e inherentes a la persona humana o derechos fundamentales de carácter universal, reconocidos y garantizados por la Constitución, al quedar demostrado que a los reclamantes se le vulnero el derecho a la información a que tiene derecho todo ciudadano, resulta lógico que como consecuencia de ordenar el cumplimiento de la información requerida por los reclamantes se ordene el señor Melvin Quiroz y la Junta Distrital de las Taranas, entregar los informes solicitados en el tiempo que establecido por el legislador.



4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

El recurrente en revisión, señor Melvin A. Quiroz, pretende que se revoque la sentencia objeto del recurso alegando, entre otros motivos, los siguientes:

- a. ATENDIDO: a que en fecha 21/03/2013, mediante el Acto No.126-2013 del Ministerial CARLOS VALDEZ, alguacil de Estrado del Juzgado de Paz del Municipio de Villa Rivas, Provincia Duarte, los reclamantes a través de su abogado apoderado y constituido especial, DR. VELEZ PAREDES comunicaron a la Oficina de la Junta Distrital del Distrito Municipal de las Taranas y al señor MELVIN A. QUIROZ que disponían de un plazo de quince (15) a partir de la notificación, para que dicha entidad moral y persona física entregaren copias fiel y conforme a sus originales de los siguientes documentos: a) Nómina de empleados; b) Presupuesto de la Junta Distrital; c) Presupuesto Participativo de las comunidades del Distrito; Copias de los ingresos y egresos que se han realizado por dicha junta, e) Los contratos de las obras ejecutadas; f) Los gastos sociales realizados; y que los mismos comprenden el periodo del 16 de agosto del 2010 hasta la actualidad.
- b. ATENDIDO: a que dicha solicitud la están haciendo los reclamantes, en virtud de las disposiciones del art.1 y siguiente de la Ley General sobre el Libre Acceso a la información pública, o sea, Ley No. 200-04 y su reglamento No.130-05.
- c. ATENDIDO: a que los reclamantes con la referida solicitud no establecen, ni dejan claro cuáles son los agravios que se le han causado, o si ha habido alguna denuncia sobre malversación de fondos o utilización indebida de fondos que maneja la Junta Distrital de las Taranas y el señor MELVIN A. QUIROZ en calidad de Síndico Municipal de ese Distrito



Municipal.

- d. ATENDIDO: a que una de la primera cosa que debe hacer un reclamante a través de su utilidad de una acción de amparo, debe ser establecer al juez apoderado, los derechos vulnerados o los posibles derechos a vulnerar y esto no ha sucedido en la referida demanda que todo parece ser, que circula un aspecto quimérico, fantasioso, fabuloso e ilógico.
- e. ATENDIDO: a que en audiencia en fecha cuatro (4) de junio del año en curso, la parte de la defensa a los abogados de los agraviantes antes de las conclusiones al fondo plantearon un incidente, lo cual la juez apoderada del caso se reservó para ser fallado conjuntamente con el fondo.
- f. ATENDIDO: a que el análisis del precedente artículo queda claramente establecido que al la parte reclamante no probar el derecho vulnerado, ni probar una posible vulnerabilidad, su demanda carece de objeto, por lo que la misma debe ser rechazada.

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional en materia de amparo

Los recurridos en revisión, señores Altagracia Martínez, Rafael Inoa, Domingo González, Rosa Espelagia Rodríguez, Oscar Severino, José García, Ramón Alberto Paulino, José Manuel Polanco, Carlos García, Carmelo Polanco Palmer y Fiordaliza Rodríguez, pretenden que se acoja la sentencia objeto del recurso alegando, entre otros motivos, los siguientes:

a. ATENDIDO: a que en fecha veintiuno (21) del mes de marzo del 2013, a través del ACTO No. 126-2013, del ministerial CARLOS VALDEZ, Alguacil de Estrado del Juzgado de Paz del Municipio de Villa Riva, actuando a



requerimiento de todos y cada uno de los DEMANDANDES, procedió a REQUERIRLE Y A INTIMAR al SR. MELVIN A. QUIROZ y a la JUNTA DISTRITAL DE LAS TARANAS, para que en el plazo de QUINCE (15) DIAS a partir de la NOTIFICACION del acto antes descrito procediera a ENTREGAR COPIAS FIEL Y CONFORME A LOS ORIGINALES DEL: 1.-PRESUPUESTO DE LA JUNTA DISTRITAL, 2.- NOMINA DE LOS EMPLEADOS QUE TRABAJAN EN DICHA JUNTA DISTRITAL, 3.-INFORME DETALLADO DEL PRESUPUESTO PARTICIPATIVO DE LAS COMUNIDADES DEL DISTRITO 4. INFORME DETALLADO DE LOS INGRESOS Y EGRESOS QUE SE HAN GENERADO EN DICHA JUNTA DISTRITAL DESDE EL 16 DE AGOSTO DEL 2010 HASTA LA FECHA EN *REALIZO* LA*NOTIFICACION*, 5. UNOUEPORMENORIZADO DE TODOS LOS CONTRATOS DE LAS OBRAS EJECUTADAS, LAS PARTES CONTRATANTES, LOS MONTOS DE LAS OBRAS, Y UNA DESCRIPCION DE TODAS Y CADA UNA DE ELLAS, 6.-UN INFORME DE TODOS LOS GASTOS SOCIALES REALIZADOS. Todas estas informaciones comprenden desde el 16 de Agosto del 2010 hasta la fecha 21 DEL MES DE MARZO DEL 2013.

b. ATENDIDO: a que luego de la NOTIFICACION, en donde se INTIMABA AL SR. MELVIN A. QUIROZ, en su ya indicada calidad, para que rindiera un informe detallado de lo que se le requería, el señor MELVIN A. QUIROZ, procedió a constituir como abogado al LIC. ALFONSO MERCEDES GONZALEZ, quien en fecha seis (06) del mes de abril del dos mil trece (2013), a través del ACTO NO. 310-2013, del ministerial RICHARD A. LUZON M., Alguacil Ordinario de la Corte Penal de San Francisco de Macorís, procedió a requerirle al LIC: DOCTOR VELEZ PAREDES Y A LA PARTE DEMANDANTE, el PODER ESPECIAL que los PODERDANTES le habían firmado, y que una vez depositado el poder especial, el SR. MELVIN A. QUIROZ, le daría fiel cumplimiento de la solicitud de los



DEMANDANTES.

- c. "ATENDIDO: a que en fecha veintitrés (23) del mes de abril del 2013, se realizó el deposito del PODER ESPECIAL ante la JUNTA DISTRITAL DE LAS TARANAS, para satisfacer el requerimiento hecho por el SR. MELVIN A. QUIROZ".
- d. ATENDIDO: a que luego de depositar el PODER ESPECIAL al SR. MELVIN A. QUIROZ, han transcurrido más de QUINCE (15) DIAS, no habiendo, dicho funcionario, suministrado las informaciones requeridas y solicitadas en fecha 21 del mes de marzo del 2013.
- e. ATENDIDO: a que la actitud del SR. MELVIN A. QUIROZ, de persistir con la negativa de no suministrar las informaciones solicitadas, se configura como una violación a la Ley No. 200-04 (LEY GENERAL SOBRE LIBRE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA), en sus ARTICULOS 1,2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y siguientes y a su Reglamento No. 130-05.
- f. ATENDIDO: a que en nuestra DEMANDA INTRODUCTIVA Y EN NUESTRO ACTO DE EMPLAZAMIENTO Y CITACION, se aportaron las siguientes pruebas documentales, a saber:
- 1.- ACTO No. 126-2013 DE INTMACION PARA OBTENER INFORMACION PUBLICA, instrumentado por el Ministerial CARLOS VALDEZ, Alguacil de Estrado del juzgado de Paz de Villa Riva, en fecha 21 del mes marzo del 2013, con el cual demostramos y probamos que en esa fecha se le requirieron las informaciones al SR. MELVIN A. QUIROZ y a la JUNTA DISTRITAL DE LAS TARANAS, en virtud de las prerrogativas que le concede a los ciudadanos interesados la LEY GENERAL SOBRE LIBRE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA (Ley 200-04 y su Reglamento No. 130-05), y que



hasta la fecha de hoy, no se han satisfecho nuestras exigencias, razón por la cual se ha incoado la presente ACCION DE AMPARO.

2.- ACTO No. 310-2013, de SOLICITUD DE DEPOSITO DE DOCUMENTO. instrumentado por RICHARD A. LUZON M., Alguacil Ordinario de la Corte Penal de San Francisco de Macorís, de fecha 06 del mes de abril del 2013, con el cual demostramos y probamos de que el SR. MELVIN A. QUIROZ y la JUNTA DISTRITAL DE LAS TARANAS, tuvo conocimiento de que los DEMANDANTES le requirieron las informaciones, ya que en la página No. 02 del ACTO en los ATENDIDOS 1 y 2 se hace referencia al ACTO NO. 126-2013, DE FECHA 21 DEL MES DE MARZO DEL 2013, y que se le daba aquiescencia para darle fiel cumplimiento a dicha solicitud, algo que es cumplido con tal promesa; además, probamos de que el citado funcionario, puso una condicionante para facilitar las informaciones, lo cual fue de que se depositara el PODER ESPECIAL que autorizaba al LIC. DOCTOR VELEZ PAREDES, para proceder con las instancias y posteriores demandas, algo a lo cual los DEMANDANTES le dieron fiel cumplimiento, aun no siendo un requisito establecido en la LEY No. 200-04 ni en su REGLAMENTO No. 130-05, razón por la cual el SR. MELVIN A. QUIROZ se encuentra en franca violación de la LEY, ya citada.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son los siguientes:

1. Acto de notificación de recursos de revisión núm. 355 del diecinueve (19) de agosto de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Carlos Valdez, alguacil de estrado del Juzgado de Paz del municipio Villa Riva, provincia Duarte.



- 2. Ordenanza núm. 00029/2013, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el ocho (8) de agosto de dos mil trece (2013).
- 3. Sentencia núm. 132-13-00025, dictada y firmada por la jueza Nancy Alba Iris Severino Santos el ocho (8) de agosto de dos mil trece (2013)

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada, a los hechos y alegatos de las partes, se trata de que los señores Altagracia Martínez, Rosa Espelagia Rodríguez, Fiordaliza Rodríguez y los señores Rafael Inoa, Domingo González, Marino Inoa, Oscar Severino, José García, Ramón Alberto Paulino, José Manuel Polanco, Omar Francisco Candelier, Carlos García y Carmelo Polanco Palmer formularon una solicitud de información al señor Melvin A. Quiroz y a la Junta Distrital del Distrito Municipal de Las Taranas, la cual fue negada, por lo que la señora Altagracia Martínez y compartes interpusieron una acción de amparo con la finalidad de tener libre acceso a la información pública ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dicha acción fue acogida. El señor Melvin A. Quiroz y la Junta Municipal del Distrito Municipal de Las Taranas, inconformes con la decisión de amparo, apoderaron a este tribunal constitucional de un recurso de revisión constitucional contra la sentencia dictada por el juez de amparo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal constitucional se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Para el Tribunal Constitucional, el presente recurso de revisión constitucional resulta admisible por los argumentos siguientes:

- a. La admisibilidad de los recursos de revisión constitucional en materia de amparo se encuentra establecida en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, que, de manera taxativa y específica, lo sujeta (...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.
- b. Sobre la admisibilidad, este tribunal fijó su posición al respecto de la trascendencia y relevancia en su Sentencia TC/0007/12 del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012):

La especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que



permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

c. En este tenor, el recurso de revisión constitucional que nos ocupa tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que al conocer el fondo del mismo le permitirá a este tribunal seguir definiendo el alcance del derecho a la información pública, frente a los derechos de la intimidad y a los datos protegidos.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

a. El presente caso se origina a raíz de una solicitud que hicieron la parte ahora recurrida, señora Altagracia Martínez y compartes, al hoy recurrente, señor Melvin A. Quiroz, en su calidad de director de la Junta Distrital de Las Taranas. Solicitaron copia del presupuesto de cada año de gestión, a partir del dieciséis (16) de agosto de dos mil diez (2010) hasta que la juez emita la sentencia o fallo, copia de la nómina de empleados por cada año de gestión, a partir del dieciséis (16) de agosto de dos mil diez (2010), con los debidos nombres, cédulas, cargo y monto devengado por cada persona hasta la fecha, informe sobre el presupuesto participativo de las comunidades, informe de todos los ingresos y egresos recibidos y realizados durante la gestión del dieciséis (16) de agosto de dos mil diez (2010) hasta la fecha, detallado por



año y con las debidas copias de los cheques correspondientes a los ingresos y egresos, un informe de las obras ejecutadas, el nombre o los nombres de los contratantes y ejecutantes, la descripción de la obra, el monto destinado para su ejecución y las correspondientes fechas actuales de cada obra, desde el período del dieciséis (16) de agosto dos mil diez (2010) hasta la fecha, con las respectivas copias de cheques, para el fiel cumplimiento de la Ley núm. 200-04 y su reglamento de aplicación núm. 130-05, sobre el Libre Acceso a la Información Pública.

- b. En relación con este precedente, el Tribunal Constitucional ha planteado en su Sentencia TC/0052/13, que los Estados parte de la Convención de la Naciones Unidas contra la Corrupción tienen la obligación, con la finalidad de contribuir a combatir la corrupción, de adoptar "las medidas que sean necesarias para aumentar la transparencia y procesos de adopción de decisiones, cuando proceda" (artículo 10 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción). Los Estados tienen la obligación de adoptar medidas que tienen como finalidad fomentar la participación activa de personas y grupos que no pertenezcan al sector público *en la prevención y la lucha contra la corrupción y para sensibilizar a la opinión pública con respecto a la existencia, las causas y la gravedad de la corrupción, así como a la amenaza que está representada* (artículo 13 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción).
- c. En ese mismo tenor, personas y grupos sociales que no pertenecen al sector público pueden participar e involucrarse de manera eficiente en la vigilancia y observación del buen desenvolvimiento de los recursos del Estado. Tal y como lo establece la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción en los artículos 13. B y 13. D:

Artículo 13.b) Garantizar el acceso eficaz del público a la



información.

Artículo 13.d) Respetar, promover y proteger la libertad de buscar, recibir, publicar y difundir información relativa a la corrupción. Esa libertad podrá estar sujeta a ciertas restricciones.

- d. En relación con el precedente marcado por el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0042/12, donde se ha establecido la importancia del derecho a la información pública para el ejercicio de las funciones del Estado y la obligación que tienen los funcionarios de garantizarlo, dice lo siguiente:
 - (...) el actuar del Estado debe encontrarse regido por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública, lo que hace posible que las personas que se encuentran bajo su jurisdicción ejerzan el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas. El acceso a la información bajo el control del Estado, que sea de interés público, puede permitir la participación en la gestión pública, a través del control social que se puede ejercer con dicho acceso (párrafo 86). El control democrático, por parte de la sociedad a través de la opinión pública, fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública. Por ello, para que las personas puedan ejercer el control democrático es esencial que el Estado garantice el acceso a la información de interés público bajo su control. Al permitir el ejercicio de ese control democrático se fomenta una mayor participación de las personas en los intereses de la sociedad (párrafo 87).
- e. Todo individuo tiene derecho a la libertad de expresión, esta proviene de



la derivación a la información pública, en la medida que una persona no tiene acceso a esta no tiene información; es por esto que no puede expresarse con libertad, no tiene conocimiento de las acciones del Estado y sus funcionarios públicos. En este sentido, la ley establece: "toda persona tiene derecho a la información. Este derecho comprende buscar, investigar, recibir y difundir informaciones de todo tipo, de carácter público, por cualquier medio, canal o vía, conforme determinan la Constitución y la Ley".

- f. Seguidamente de plantear las consideraciones que anteceden, analizando el caso que nos ocupa, el tribunal que dictó la sentencia recurrida estima que las personas que demandan en amparo deben ser beneficiadas con las informaciones públicas que fueron solicitadas a la Junta Distrital las Taranas. De igual manera, el Tribunal Constitucional es del criterio que la institución demandada tenía que suministrar los datos requeridos.
- g. La relación entre el derecho al acceso a la información pública y el deber fundamental queda establecido en que las personas y toda la sociedad tienen que tener acceso a la información pública, para estos poder estar en condiciones de defender los recursos del Estado, el patrimonio público y la transparencia del ejercicio en las funciones públicas.
- h. El Tribunal Constitucional comparte el criterio establecido por el tribunal que dictó la sentencia recurrida de que la información del presupuesto de la Junta Distrital de Las Taranas, la nómina de los empleados que trabajan en dicha junta distrital, el informe detallado del presupuesto participativo de las comunidades del distrito, el informe detallado de los ingresos y egresos que se han generado en dicha junta distrital desde el dieciséis (16) de agosto de dos mil diez (2010) hasta la fecha en que se realizó la notificación, el informe pormenorizado de todos los contratos de las obras ejecutadas, las partes contratantes, los montos de las obras y una descripción de todas y cada una de



ellas, así como también el informe de todos los gastos sociales realizados, todas las informaciones desde el dieciséis (16) de agosto de dos mil diez (2010) hasta el veintiuno (21) de marzo de dos mil trece (2013), en la medida que las personas que tengan acceso a estas informaciones sobre la forma en que los funcionarios del estado esten utilizando sus recursos, deben ser suministrados a los particulares, para satisfacer los requerimientos que señala la Constitución y la ley.

La sentencia recurrida ordenó en su dispositivo número quinto la i. condenación del pago de un astreinte a favor de los señores Altagracia Martínez, Rosa Espelagia Rodríguez, Fiordaliza Rodríguez y los señores Rafael Inoa, Domingo Gonzáles, Marino Inoa, Oscar Severino, José García, Ramón Alberto Paulino, Jose Manuel Polanco, Omar Francisco Candelier, Carlos García y Carmelo Polanco Palmer. En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha sentado precedente en su Sentencia TC/0071/13 del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), expresando que este tribunal ha establecido con relación a la astreinte, el criterio de que se trata propiamente de una sanción pecuniaria y no de una sanción indemnizatoria por los daños y perjuicios irrogados a una determinada persona, por lo que su eventual liquidación no debe favorecer al agraviado, sino a la sociedad a través las instituciones estatales dedicadas a resolver determinadas problemáticas sociales, la cual se indicará en el dispositivo de la presente decisión (sentencia No. TC/0048/12, de fecha ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012). Por tanto, este tribunal procederá a revocar el dispositivo de la sentencia recurrida y ordenar la imposición de un astreinte a favor de una institución estatal dedicada a resolver determinados problemas sociales.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos e Idelfonso Reyes, en



razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto salvado de la magistrada Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta, así como el voto disidente de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Melvin A. Quiroz y la Junta Distrital de Las Taranas contra la Ordenanza núm. 00029/2013, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el ocho (8) de agosto de dos mil trece (2013).

SEGUNDO: ACOGER PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo descrito en el ordinal anterior, y en consecuencia, **ANULAR** exclusivamente el numeral quinto en relación con el astreinte de la referida sentencia y **CONFIRMAR** en los demás aspectos la Ordenanza núm. 00029/2013, descrita en el ordinal precedente.

TERCERO: OTORGAR a los recurrentes, señor Melvin A. Quiroz y la Junta Distrital de Las Taranas, un plazo de diez (10) días laborables, a partir de la notificación de la sentencia, para la entrega de la información solicitada, descrita en el cuerpo de la presente sentencia.

CUARTO: FIJAR solidariamente un astreinte de cinco mil pesos (RD\$5,000.00) pesos a los recurrentes por cada día de retardo en la ejecución



de la presente sentencia y liquidarlo a favor del cuerpo de bomberos ubicado en el municipio Villa Riva de la provincia Duarte.

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, señor Melvin A. Quiroz y la Junta Distrital Las Taranas, y a los recurridos, señores Altagracia Martínez, Rosa Espelagia Rodríguez, Fiordaliza Rodríguez, Rafael Inoa, Domingo Gonzáles, Marino Inoa, Oscar Severino, José García, Ramón Alberto Paulino, José Manuel Polanco, Omar Francisco Candelier, Carlos García y Carmelo Polanco Palmer.

SEXTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEPTIMO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.



VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA LEYDA MARGARITA PIÑA MEDRANO

La magistrada Leyda Margarita Piña Medrano tiene un voto salvado con relación al destinatario del astreinte en los mismos términos y por iguales razones que las expresadas en la Sentencia TC/0048/12, de fecha ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012).

Firmado: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza primera sustituta.

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto.

Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto disidente, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 00029-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, de fecha ocho (8) de agosto de dos mil trece (2013), en materia de amparo, objeto de revisión ante este tribunal constitucional debe ser confirmada. Sin embargo, discrepa del ordinal cuarto de la misma, por las razones y motivos que se consignan más adelante.



La discrepancia del presente voto no sólo radica en lo referente en el ordinal cuarto de la parte dispositiva de esta sentencia, sino que además, salvamos nuestro voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

1. Sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia relativa a acción de amparo.

- 1.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13 del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al descontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.
- 1.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.
- 1.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho



fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

- 2. Voto disidente. Consideraciones respecto del ordinal cuarto. La condena a una astreinte ha debido beneficiar a los recurridos y no al Cuerpo de Bomberos del municipio Villa Riva de la provincia Duarte.
- 2.1. La jueza que discrepa sostiene que el ordinal cuarto de la sentencia dictada por el consenso de este tribunal debió favorecer a los recurridos y no al cuerpo de bomberos ubicado en el municipio Villa Riva de la provincia Duarte que ni siquiera era parte en el proceso. Al ser la naturaleza de la astreinte una medida de constreñimiento, de coacción, un medio indirecto de llegar a la ejecución de la sentencia que ha amparado los derechos de los recurridos, con ello se confirma su naturaleza punitiva, pues lejos de ser una indemnización, lo que se sanciona es el incumplimiento, y en este caso son los recurridos, no el Cuerpo de Bomberos de Villa Riva de la provincia Duarte, el afectado por un eventual incumplimiento.
- 2.2. Cabe destacar que el astreinte se caracteriza por ser una condenación pecuniaria, conminatoria, accesoria, eventual e independiente del perjuicio causado, pronunciado con el fin de asegurar la ejecución de una condenación principal, razón por la cual la suscrita nunca le atribuiría una función indemnizatoria.
- 2.3. Otra razón que diferencia a la indemnización en daños y perjuicios del astreinte es que la primera fija definitivamente el daño sufrido, tiene carácter resarsitorio y sustituye la prestación incumplida, en tanto que, el segundo aumenta con el paso del tiempo, no se ajusta a los perjuicios sufridos y puede



ser modificado, e incluso dejado sin efecto por el juez, tiene carácter conminatorio y procura que la prestación (ejecución de la sentencia) se cumpla.

- 2.4. Reiteramos que el astreinte fijado por este tribunal a favor del Cuerpo de Bomberos del municipio Villa Riva de la provincia Duarte, debió consignarse a favor de los recurridos en revisión y por ello no se le estaría dando un carácter indemnizatorio a dicha figura, pues ciertamente la indemnización tiene una función predominantemente compensatoria, (que procura reparar el perjuicio causado), función que no tiene el astreinte, la cual es esencialmente punitiva, en tanto castiga el incumplimiento. No obstante, el consenso de este tribunal se ha centrado en la idea de conceder el beneficio del astreinte al Cuerpo de Bomberos del municipio Villa Riva de la provincia Duarte, parte ajena al presente proceso, que por demás ni siquiera trabaja en temas que tengan vinculación y afinidad con el tema que es objeto de la presente sentencia.
- 2.5. Al ser el astreinte una medida conminatoria el producto de ella ha debido beneficiar a la contraparte del conminado, para respetar con ello el principio de relatividad de las sentencias de amparo, en tanto los efectos de la sentencia de amparo son inter partes, razón por la cual solo benefician o perjudican a quienes han sido partes.
- 2.6. Es por ello que para la jueza que suscribe resulta preferible seguir en esta materia la práctica dominicana, que se origina en la tendencia del derecho francés y que confiere la calidad de beneficiario del astreinte a la contraparte del conminado (accionante), en otras palabras, al titular del derecho que con la sentencia se ampara. Esto por diversas razones:
- a. Porque es el damnificado por el incumplimiento;



- b. Porque si la sociedad, a través del fisco o de instituciones específicas es el beneficiario, cabe presumir que la medida perderá eficacia, pues el titular del derecho carecerá de interés para exigir su aplicación; y
- c. Porque se complica la ejecutabilidad de la sentencia, con la participación de un tercero (la sociedad, el Fisco, institución estatal) que no es parte.

Por las razones que anteceden la jueza que suscribe comparte el criterio de que el astreinte ha debido beneficiar a los recurridos en revisión, titulares del derecho que ha sido amparado por la presente sentencia, cuyo incumplimiento generaría el pago de un astreinte de cinco mil pesos dominicanos (RD\$ 5,000.00) por cada día de retardo en que incurra Melvin A. Quiroz y la Junta Distrital de Las Taranas en la ejecución de la sentencia, constituyendo este monto una sanción patrimonial que ingresa a favor de la parte interesada en que el fallo sea acatado, que nunca lo ha sido ni lo será cuerpo de bomberos ubicado en el municipio Villa Riva de la provincia Duarte, parte ajena al presente proceso.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario